

**SEGUNDO EJERCICIO DE LAS PRUEBAS DE ACCESO AL CUERPO DE INSPECTORES DE HACIENDA, DE ADMINISTRACIÓN ESPECIAL, GRUPO A, SUBGRUPO A1, DE LA COMUNIDAD DE MADRID.**

**(CONVOCADA POR ORDEN 708/2018, BOCM 10 DE ABRIL DE 2018)**

**PRIMERA PARTE: Supuesto práctico de Contabilidad y Matemáticas Financieras**

**SEGUNDA PARTE: Resolución de un supuesto práctico profesional que implique la formulación de observaciones, opinión o dictamen sobre aspectos jurídico-tributarios, incluyendo la realización de liquidaciones tributarias correspondientes a tributos propios o cedidos cuya gestión corresponda a la Comunidad de Madrid.**

1. La sociedad decidió en Junta General de Accionistas de 15.6.18 aprobar los resultados de 2.017 que figuran en balance y repartir un dividendo por el 50% de los mismos, destinando el resto a reservas. El dividendo se pagó finalmente el 30.12.18

El capital estaba compuesto a 31.12.17 por 5.000 acciones de igual valor nominal todas ellas (100€)

2. Las cuentas de patrimonio neto a 31.12.17 estaban compuestas por la cifra de capital social, reservas por igual importe que la cifra anterior y el beneficio del ejercicio que ascendía a 200.000€
3. El 1 de enero de 2012 la sociedad adquirió un inmueble para uso propio. El valor del suelo se estimó en un 80% del precio de adquisición. La sociedad le calculó una vida útil de 40 años y ningún valor residual al final de la misma. Para adquirirlo, desembolsó 1.000.000€ en el momento de la compra y aceptó tres pagos más de 500.000€ con vencimiento el 30.6.12, el 31.12.12 y el 30.6.13.

El coste de la financiación en el momento de la adquisición era del 3% anual

Los valores de mercado del inmueble anterior se estimaron a 31.12.17 y 31.12.18 en 2.000.000 y 2.100.000€, respectivamente.

Para el cálculo de los valores de uso de dicho inmueble, la sociedad consideró que el mismo producía las rentas que generaban activos de parecidas características durante el plazo remanente de vida residual del mismo más el valor de venta del suelo al final de dicha vida útil. Las rentas que producían inmuebles similares, según datos de mercado de 2017 y 2018, eran de 100.000€ anuales pagaderos al inicio de cada ejercicio. Como mejor estimador del valor de uso del suelo se consideró que ascendía en todo momento al 20% del valor de mercado del inmueble como conjunto. El tipo de interés utilizado en la valoración fue del 4,5%.

A 30.6.18 la sociedad abandonó el inmueble y lo puso a la venta. A 31.12.18 el inmueble seguía en su balance.

Durante el resto del ejercicio 2018 la sociedad arrendó para su uso un inmueble por el que pagó 50.000€ en concepto de arrendamiento. En el momento de celebrar el arrendamiento, depósito una fianza por importe de 25.000€

4. La sociedad había emitido 1.000 obligaciones de 1.000€ de nominal cada una el 1.7.16. Dichas obligaciones tenían un vencimiento el 30.6.19. Fueron emitidas al 99% y soportaron unos gastos de emisión de 2.500€. Pagaban un cupón anual del 2% los días 30.6 de cada año. El tipo de interés efectivo de la emisión resultó ser por tanto del 2,43714%.

El 30.9.18 se alcanzó un acuerdo con los obligacionistas para convertir la mitad de sus títulos en capital de la compañía. La conversión se haría efectiva el 31.12.18. Los obligacionistas reconocían que el coste amortizado de sus obligaciones en la

contabilidad de la compañía emisora a 31.12.18 era un buen estimador de su valor razonable.

Para la determinación del valor razonable de las acciones a emitir se utilizó un modelo de descuento de dividendos. Dicho modelo considera que el valor razonable de una acción es el de la renta perpetua que suponen los dividendos que dicha acción genera. Para ello se partió del último dividendo pagado por la sociedad y se atribuyó una tasa de descuento o coste de capital del 7% a los dividendos y un crecimiento anual de los mismos del 3%.

La relación de canje sería de dos acciones por cada obligación amortizada. Las diferencias entre los valores razonables de las acciones nuevas entregadas y las obligaciones amortizadas se abonarían en efectivo por parte de la sociedad. Las nuevas acciones tendrían el mismo valor nominal que las antiguas.

5. La sociedad adquirió el 1.7.2018 un paquete de 500.000 acciones de Metalúrgicas del Henares, S.A. En el momento de la compra las acciones cotizaban a 5€ cada una y había anunciado un dividendo de 0,25€ por título pagadero el próximo 15 de julio. Los gastos de la operación fueron del 0,1% del importe de la operación.

El 15 de octubre el banco pagó otros 0,25€ por acción en concepto de dividendo

La sociedad vendió a 30.12.18 la mitad de esta cartera a un precio de 4,5 por título con unos gastos del 0,1% del efectivo de venta. A 31.12.18 los títulos cotizaban a 4,5€ cada uno.

Los títulos anteriores se clasificaron en la cartera de activos financieros a valor razonable con cambios en patrimonio neto.

6. La sociedad tributa al 20% de los beneficios recogidos en la cuenta de resultados, así como de los recogidos en Otro Resultado Global siempre que hayan sido realizados. Los resultados reconocidos en Otro resultado Global que no se hayan realizado no tributan.
7. La sociedad se dedica a la prestación de servicios de asesoramiento en materia financiera e inmobiliaria, por lo que no opera con existencias.
8. Su actividad está exenta de IVA por lo que no grava sus prestaciones de servicios con este impuesto y considera mayor gasto el soportado.
9. Durante el ejercicio 2018 los ingresos por prestación de servicios fueron de 800.000€ mientras que los de personal, por todos los conceptos, fueron de 300.000€. Los gastos generales de la misma ascendieron en igual periodo a 150.000€ (IVA incluido). Todos estos conceptos fueron íntegramente cobrados y pagados durante 2018.

10. Los únicos saldos con la Hacienda Pública y la Seguridad Social al cierre de los ejercicios son los que se derivan del Impuesto de Sociedades. A 31.12.17 se reconoció un pasivo del 20% del beneficio antes de impuestos con la Hacienda Pública.
11. Todo el saldo de clientes a 31.12.17 ascendía a 600.000€, que estaba descontado en su totalidad por un importe líquido de 558.069,77€, venció durante 2018 y fue atendido por los clientes sin incidencias por lo que pudo atenderse la financiación recibida por los bancos para tal fin.
12. A 31.12.17 se mantenían deudas con acreedores por servicios por importe de 50.000€ que fueron saldadas durante 2018.
13. Además, a 31.12.18 la sociedad presentaba un saldo en una cuenta de crédito abierta dispuesta por importe de 1.100.000€. Durante el ejercicio 2018 las disposiciones de esta cuenta no habían generado gasto alguno. La cuenta fue abierta durante el ejercicio 2018

**Se pide que:**

Elabore los balances de situación de la sociedad a 31.12.17 y 31.12.18 así como la cuenta de pérdidas y ganancias, el estado de flujos de efectivo y el de cambios en el patrimonio neto del ejercicio 2018.

Se le facilitan modelos indicativos, no obligatorios, de presentación de los estados anteriores.

	31.12.17		31.12.18	
	31.12.17	31.12.18	31.12.17	31.12.18
<b>Inmuebles</b>			<b>Capital</b>	
Suelo			Reservas y primas de emisión	
Vuelo			Resultado del ejercicio	
Amort. Acum.			Otro resultado global	
Deter. Acum			<b>TOTAL PATRIMONIO NETO</b>	
<b>Inversiones financieras: acciones</b>			<b>Obligaciones emitidas</b>	
Precio de adquisición			Nominal	
Dif. entre val. Raz. y precio de adquisición			Intereses devengados no vencidos	
			Dif. val. de reemb. y emis. pdte. de amort.	
<b>Fianzas constituidas</b>			<b>TOTAL PASIVO NO CORRIENTE</b>	
<b>Activo diferido por impuesto de sociedades</b>				
<b>TOTAL ACTIVO NO CORRIENTE</b>				
<b>Activos no corrientes en venta</b>			<b>Obligaciones emitidas</b>	
Suelo			Nominal	
Vuelo			Intereses devengados no vencidos	
Amort. Acum.			Dif. val. de reemb. y emis. pdte. de amort.	
Deter. Acum			<b>Deuda por efectos descontados</b>	
<b>Cientes</b>			<b>Deuda con entidades de crédito (cuenta de crédito)</b>	
<b>Tesorería</b>			<b>Acreedores por prestación de servicios</b>	
			<b>Pasivo corriente por impuesto de sociedades</b>	
<b>TOTAL ACTIVO CORRIENTE</b>			<b>TOTAL PASIVO NO CORRIENTE</b>	
<b>TOTAL ACTIVO</b>			<b>TOTAL PASIVO Y PATRIMONIO NETO</b>	

	A	B	C	D=A+B+C
	<b>31.12.17</b>	<b>Incrementos</b>	<b>Decrementos</b>	<b>31.12.18</b>
+ Capital				
+ Reservas y primas de emisión				
+ Resultado del ejercicio				
+ Otro resultado global				
=				
<b>TOTAL PATRIMONIO NETO</b>				
<b>Otro resultado global (31.12.17)</b>				
+ Resultados por valoración de acciones				
+ Resultado por venta de acciones				
- Impuesto de sociedades diferido				
- Impuesto de sociedades corriente				
= <b>Otro resultado global (31.12.18)</b>				

## PRIMERO

Doña Ana Alfama, falleció en Madrid, donde residía habitualmente desde mayo de 2014, el pasado 13 de noviembre de 2017, en estado de casada con Don Manuel García, de 84 años y bajo el régimen económico ganancial.

El conjunto de los bienes del matrimonio asciende a 3.000.000 € y está integrado por:

Vivienda Habitual (Madrid).....	1.000.000
Apartamento en Gandía.....	250.000
3.000 participaciones en la entidad "El Cocido SL".....	800.000
Acciones en "SOBRASSA" .....	250.000
Depósitos bancarios.....	700.000

Doña Ana había heredado hace 12 años de sus padres, dos inmuebles sitos en Cantabria y valorados por un total de 500.000 €, así como 400.000 € en efectivo, que continúan depositados en una cuenta corriente en la que figuraba autorizada su sobrina y ahijada, Rosa.

El matrimonio había contratado un seguro de vida ganancial en el que designaban como beneficiario al otro cónyuge, por un importe de 200.000€.

Doña Ana que padeció una larga enfermedad, había contratado un seguro de decesos con el que hacer frente a los 5.000 € de los gastos de entierro y funeral, pudiendo justificar los herederos gastos de enfermedad del último mes satisfechos por ellos por importe de 1.500 €.

El valor catastral de la vivienda habitual, según el último recibo del IBI asciende a 450.000 €, y los herederos prevén que la cuota a ingresar correspondiente al IRPF de su madre, asciende a 2.000 €

La Sra. Alfama, había otorgado testamento ante Notario en el que ordenaba los siguientes legados con cargo al tercio de libre disposición:

250.000 € a favor de la Organización sin ánimo de lucro con la que colaboraba y 150.000 € a su sobrina y ahijada, Rosa.

En el resto de sus bienes, nombra herederos a partes iguales a sus tres hijos, Marcos, Laura y Jorge, sin perjuicio del usufructo universal y vitalicio de la herencia a favor de su marido D. Manuel.

Se sabe además que,

Don Manuel tiene una minusvalía reconocida del 30% y carece de bienes privativos.

Doña Laura, de 47 años, casada y residente en Estados Unidos, había conseguido un importante patrimonio valorado en 3.000.000€ procedente de la sociedad que había constituido en el país de residencia, además de un caserío en Galicia adquirido el año pasado a un particular, por valor de 700.000€.

Don Marcos, soltero de 52 años, residía con sus padres en la vivienda de Madrid, sin que se le conozca oficio alguno, y sin más patrimonio reseñable que una moto de gran cilindrada.

Don Jorge, 50 años, casado en régimen de separación de bienes con María Gómez, residentes en Madrid, Director comercial de la empresa "El cocido SL" y miembro del Consejo de Administración de la misma, percibe una retribución de 75.000€ anuales, que constituyen su única fuente de renta.

Por la dedicación que Jorge siempre ha mostrado con el negocio familiar, su madre le había donado hace 3 años, con carácter no colacionable, una casa privativa que poseía en Madrid, valorada en 500.000 € y por la que había satisfecho el correspondiente Impuesto sobre Donaciones. El resto de su patrimonio, excluida la vivienda anterior, asciende a 2.000.000 €.

Respecto de las sociedades que poseía el matrimonio se conoce que eran titulares del 100 % de las participaciones de "El cocido SL", empresa que se dedica a prestar servicios al sector de la hostelería y de la que Don Manuel era además, Presidente Honorífico.

En la sociedad SOBRAS SA, figura Doña Ana y los tres hijos como miembros del Consejo de Administración, y percibiendo sólo la causante una remuneración de 6.000€ anuales por su mera pertenencia, pese a no realizar función alguna en la entidad. El 100% de las acciones pertenece al matrimonio.

Para determinar los valores de los inmuebles se han consultado el valor mínimo de referencia de la Comunidad de Madrid que asciende a 560.000€ y del resto de Comunidades autónomas.

Se pide:

1°.- Obligaciones tributarias que se ponen de manifiesto como consecuencia del fallecimiento de Doña Ana con determinación de los sujetos pasivos, plazos de presentación, normativa aplicable y lugar de presentación.

2°.- En particular, realice la liquidación correspondiente por el Impuesto sobre Sucesiones de Don Manuel, marido de la causante, y de su hijo Jorge.

3°.- D. Marcos, al no sentirse merecedor de los bienes a recibir por la herencia de su madre, se plantea renunciar a la misma. Por desconocimiento, le plantea qué consecuencias puede tener el renunciar simplemente a la herencia de su madre o en su caso, hacerlo a favor de su hermano Jorge, que es quien ha ayudado a crear el patrimonio familiar.

## SEGUNDO

El 9 de enero de 2013 se concede el uso privativo de una parcela de dominio público de un parque en Leganés, mediante la correspondiente concesión administrativa a la empresa "EL jardín SA" para, por una parte, reformar el edificio existente y asimismo, prestar servicios de cafetería/bar/restaurante y mantener y conservar la instalación.

En los pliegos de condiciones económico-administrativas y en las cláusulas del contrato, se hace referencia al plazo de duración de la concesión que se fija en 25 años, sin posibilidad de prórroga, a contar desde la formalización del documento administrativo. El canon anual se fija en 25.200 euros, prepagables cada 1 de enero. El valor neto contable de los bienes a revertir es de 240.000 euros y existen unos gastos de reversión de 5.000 euros.

La empresa "El Jardín", domiciliada en Leganés, ha recibido el 1 de marzo de 2016, notificación de inicio de actuaciones inspectoras por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en relación a la concesión mencionada.

La notificación de inicio fue recibida por el portero de la finca donde consta el domicilio fiscal de la entidad, según consta en el acuse de recibo de correos, en el segundo intento de notificación efectuado por el servicio de Correos, habiendo resultado el primero como ausente.

El procedimiento se desarrolla en los siguientes términos:

- a. La primera comparecencia del socio único y administrador de la entidad ante la Inspección se produce el 1 de abril de 2016.
- b. El 20 de abril de 2017 se realiza la puesta de manifiesto del expediente y la apertura del trámite de audiencia.
- c. El acta se firma en disconformidad el 16 de mayo de 2017.
- d. El administrador y socio único no presenta alegaciones.
- e. El Inspector Jefe dicta liquidación confirmando la propuesta contenida en el acta el día 24 de agosto de 2017, con una cuota de 940 euros que se notifica el día 4 de septiembre, tras un intento infructuoso realizado por agente tributario el día 30 del mes anterior.
- f. El asesor al que ha acudido, al tener conocimiento del inicio de las actuaciones, aconsejó a su cliente que ingresara vía declaración complementaria, el 3 de noviembre de 2016, la cantidad que estimaban sería regularizada, ingresando 500 euros.
- g. El 4 de enero de 2018, la entidad recibe notificación de inicio de expediente sancionador derivado del procedimiento inspector reseñado.

**Se pide:**

Análisis de los aspectos jurídico tributarios derivados de la operación mencionada, así como de las actuaciones de comprobación e investigación realizadas por la Inspección.



## I. COMUNIDAD DE MADRID

### A) Disposiciones Generales

#### Consejería de Economía y Hacienda

- 1 *DECRETO Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado.*

#### Capítulo III

#### *Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones*

##### SECCIÓN PRIMERA

##### Reducciones de la base imponible

#### Artículo 21

##### *Reducciones de la base imponible*

En las adquisiciones mortis causa, incluidas las de los beneficiarios de pólizas de seguros sobre la vida, la base liquidable se obtendrá aplicando a la base imponible las reducciones siguientes, que sustituyen a las análogas del Estado reguladas en el artículo 20.2 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones:

1. La que corresponda de las incluidas en los grupos siguientes:

Grupo I: Adquisiciones por descendientes y adoptados menores de veintiún años, 16.000 euros, más 4.000 euros por cada año menos de veintiuno que tenga el causahabiente, sin que la reducción pueda exceder de 48.000 euros.

Grupo II: Adquisiciones por descendientes y adoptados de veintiuno o más años, cónyuges, ascendientes y adoptantes, 16.000 euros.

Grupo III: Adquisiciones por colaterales de segundo y tercer grado, ascendientes y descendientes por afinidad, 8.000 euros.

Grupo IV: En las adquisiciones por colaterales de cuarto grado, grados más distantes y extraños, no habrá lugar a reducción.

Se aplicará, además de las que pudieran corresponder en función del grado de parentesco con el causante, una reducción de 55.000 euros a las personas discapacitadas con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100, de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 148 del Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio; la reducción será de 153.000 euros para aquellas personas que, con arreglo a la normativa antes citada, acrediten un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100.

2. Con independencia de las reducciones anteriores, se aplicará una reducción del 100 por 100, con un límite de 9.200 euros, a las cantidades percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida cuando su parentesco con el contratante fallecido sea el de cónyuge, ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado.



En los seguros colectivos o contratados por las empresas en favor de sus empleados se estará al grado de parentesco entre el asegurado fallecido y el beneficiario.

La reducción será única por sujeto pasivo, cualquiera que fuese el número de contratos de seguros de vida de los que sea beneficiario. En el caso de que tenga derecho al régimen de bonificaciones y reducciones que establece la disposición transitoria cuarta de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, el sujeto pasivo puede optar entre aplicar dicho régimen o la reducción que se establece en este número.

Cuando se trate de seguros de vida que traigan causa en actos de terrorismo, así como en servicios prestados en misiones internacionales humanitarias o de paz de carácter público, será de aplicación lo previsto en el artículo 20.2.b) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

3. En los casos en los que en la base imponible de una adquisición mortis causa que corresponda a los cónyuges, descendientes o adoptados de la persona fallecida, estuviese incluido el valor de una empresa individual, de un negocio profesional o participaciones en entidades a los que sea de aplicación la exención regulada en el artículo 4.Ocho de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, o de derechos de usufructo sobre los mismos, para obtener la base liquidable se aplicará en la base imponible, con independencia de las reducciones que procedan con arreglo a los números anteriores, otra del 95 por 100 del mencionado valor neto, siempre que la adquisición se mantenga, durante los cinco años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que falleciese el adquirente dentro de este plazo.

En los supuestos del párrafo anterior, cuando no existan descendientes o adoptados, la reducción será de aplicación a las adquisiciones por ascendientes, adoptantes y colaterales, hasta el tercer grado y con los mismos requisitos recogidos anteriormente. En todo caso, el cónyuge superviviente tendrá derecho a la reducción del 95 por 100.

Del mismo porcentaje de reducción, con el límite de 123.000 euros para cada sujeto pasivo y con el requisito de permanencia señalado anteriormente, gozarán las adquisiciones mortis causa de la vivienda habitual de la persona fallecida, siempre que los causahabientes sean el cónyuge, ascendientes o descendientes de aquel, o bien pariente colateral mayor de sesenta y cinco años que hubiese convivido con el causante durante los dos años anteriores al fallecimiento.

Cuando en la base imponible correspondiente a una adquisición mortis causa del cónyuge, descendientes o adoptados de la persona fallecida se incluyeran bienes comprendidos en el artículo 4, apartados 1, 2 y 3, de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, en cuanto integrantes del Patrimonio Histórico Español o Cultural de las Comunidades Autónomas, se aplicará, asimismo, una reducción del 95 por 100 de su valor con el mismo requisito de permanencia señalado en el primer párrafo.

En el caso de no cumplirse el requisito de permanencia al que se refiere el presente número, el adquirente beneficiario de esta reducción deberá declarar tal circunstancia a la Administración Tributaria de la Comunidad de Madrid y pagar la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada junto con los correspondientes intereses de demora dentro del plazo de treinta días hábiles desde que se produzca el hecho determinante del incumplimiento.

## Artículo 22

### *Otras reducciones de la base imponible de adquisiciones mortis causa*

1. Cuando en la base imponible del impuesto se integren indemnizaciones satisfechas por las Administraciones Públicas a los herederos de los afectados por el síndrome tóxico, se practicará una reducción propia del 99 por 100 sobre los importes percibidos, cualquiera que sea la fecha de devengo del impuesto.

2. Se aplicará el mismo porcentaje de reducción y con el mismo carácter en las prestaciones públicas extraordinarias por actos de terrorismo percibidas por los herederos.

3. No será de aplicación la reducción cuando las indemnizaciones percibidas estén sujetas al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.



## SECCIÓN SEGUNDA

## Tarifa y cuota tributaria

## Artículo 23

## Tarifa del Impuesto

La tarifa prevista en el artículo 21.1 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, será la siguiente:

Base liquidable (hasta euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto base liquidable (hasta euros)	Tipo aplicable (porcentaje)
0,00	0,00	8.313,20	7,65
8.313,20	635,96	7.688,15	8,50
16.001,35	1.289,45	8.000,66	9,35
24.002,01	2.037,51	8.000,69	10,20
32.002,70	2.853,58	8.000,66	11,05
40.003,36	3.737,66	8.000,68	11,90
48.004,04	4.689,74	8.000,67	12,75
56.004,71	5.709,82	8.000,68	13,60
64.005,39	6.797,92	8.000,66	14,45
72.006,05	7.954,01	8.000,68	15,30
80.006,73	9.178,12	39.940,85	16,15
119.947,58	15.628,56	39.940,87	18,70
159.888,45	23.097,51	79.881,71	21,25
239.770,16	40.072,37	159.638,43	25,50
399.408,59	80.780,17	399.408,61	29,75
798.817,20	199.604,23	En adelante	34,00

## Artículo 24

## Cuota tributaria

1. La cuota tributaria prevista en el artículo 22.1 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se obtendrá aplicando a la cuota íntegra el coeficiente multiplicador en función de la cuantía del patrimonio preexistente y de los grupos de parentesco siguientes:

Patrimonio Preexistente en euros	Grupos del artículo 20		
	I y II	III	IV
De 0 a 403.000	1,00	1,5882	2,00
De más de 403.000 a 2.008.000	1,05	1,6676	2,1
De más de 2.008.000 a 4.021.000	1,10	1,7471	2,2
De más de 4.021.000	1,20	1,9059	2,4

2. Cuando la diferencia entre la cuota tributaria obtenida por aplicación del coeficiente multiplicador que corresponda y la que resultaría de aplicar a la misma cuota íntegra el coeficiente multiplicador inmediato inferior sea mayor que la que exista entre el importe del patrimonio preexistente tenido en cuenta para la liquidación y el importe máximo del tramo del patrimonio preexistente que motivaría la aplicación del citado coeficiente multiplicador inferior, aquella se reducirá en el importe del exceso.

3. En los casos de seguros sobre la vida se aplicará el coeficiente que corresponda al patrimonio preexistente del beneficiario y al grupo en que por su parentesco con el contratante estuviese encuadrado. En los seguros colectivos o contratados por las empresas en favor de sus empleados se estará al coeficiente que corresponda al patrimonio preexistente del beneficiario y al grado de parentesco entre este y el asegurado.

4. Si no fuesen conocidos los causahabientes en una sucesión, se aplicará el coeficiente establecido para los colaterales de cuarto grado y extraños cuando el patrimonio preexistente exceda de 4.021.000 euros, sin perjuicio de la devolución que proceda una vez que aquéllos fuesen conocidos.



## SECCIÓN TERCERA

## Bonificaciones de la cuota

## Artículo 25

*Bonificaciones de la cuota*

Serán aplicables las siguientes bonificaciones:

## 1. Bonificación en adquisiciones mortis causa.

Los sujetos pasivos incluidos en los grupos I y II de los previstos en el artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aplicarán una bonificación del 99 por 100 en la cuota tributaria derivada de adquisiciones mortis causa y de cantidades percibidas por beneficiarios de seguros sobre la vida que se acumulen al resto de bienes y derechos que integren la porción hereditaria del beneficiario.

## 2. Bonificación en adquisiciones ínter vivos:

1. En las adquisiciones ínter vivos, los sujetos pasivos incluidos en los grupos I y II de parentesco de los previstos en el artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aplicarán una bonificación del 99 por 100 en la cuota tributaria derivada de las mismas. Será requisito necesario para la aplicación de esta bonificación que la donación se formalice en documento público.
2. Cuando la donación sea en metálico o en cualquiera de los bienes o derechos contemplados en el artículo 12 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, la bonificación solo resultará aplicable cuando el origen de los fondos donados esté debidamente justificado, siempre que, además, se haya manifestado en el propio documento público en que se formalice la transmisión el origen de dichos fondos.

## SECCIÓN CUARTA

## Normas comunes

## Artículo 26

*Uniones de hecho*

A efectos de la aplicación de lo dispuesto en este capítulo, se asimilarán a cónyuges los miembros de uniones de hecho que cumplan los requisitos establecidos en la Ley 11/2001, de 19 de diciembre, de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid.